

**SITUACIONES ASIMILADAS AL ALTA EN SUPUESTOS RELACIONADOS
CON EL FRANQUISMO: EL SERVICIO SOCIAL***
COMENTARIO DE LA SENTENCIA Nº 1950/2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Dr. Daniel Vallès Muñío

Profesor asociado en el Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones
Universitat Autònoma de Barcelona

Abstract

La Sentencia nº 1950/2016 del Tribunal de Justicia del País Vasco establece que el tiempo que las mujeres prestaron el Servicio Social deben ser asimilado al alta de la Seguridad Social. Para ello, la Sentencia equipara el Servicio Social con una prestación sustitutoria del servicio militar de los hombres. Además, la Sentencia concluye que su postura también se basa [en](#) la prohibición constitucional de la discriminación por sexo. Pero señalamos que igualdad de trato de la Servicio Social y servicio militar ya se estableció en la normativa de 1976, previa a la Constitución de 1978, sorprendentemente, fue derogada por el Estatuto de los Trabajadores de 1980.

Judgment 1950/2016 of the Court of Justice of the Basque Country establishes that the time that women were serving on the social service during Franco's regime, has to be understood as be the same as be registered with the Social Security. The decision is based on the need to avoid gender discrimination, prohibited by the Spanish Constitution. But, we show that this equal treatment was established by a 1976 Law, before the 1978 democratic Spanish Constitution. This 1976 Law was abolished, surprisingly, by the 1980 Laborer Statute.

Title: Situations recognized as registered with de Social Security related to Franco's regime: women's social service ¿and homosexuality repression?

Palabras clave: servicio social, franquismo, represión de la homosexualidad, Seguridad Social

Key words: social service, Franco's regime, homosexuality repression, Social Security

IUSLabor 3/2016, p. 1–21, ISSN 1699–2938

* Queremos agradecer los comentarios que la Catedrática Dra. Carolina Gala Durán, del Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universitat Autònoma de Barcelona, ha realizado a este trabajo. Los posibles errores que puedan existir son únicamente imputables al autor.

Sumario

1. La Sentencia nº 1950/2016 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco
2. El péndulo de la situación jurídica de la mujer: de la II República al franquismo
3. El “Servicio Social”
4. La equiparación en el servicio militar y el Servicio Social de la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales
5. La desaparición del Servicio Social y la derogación de su equiparación con el servicio militar: consecuencias
6. Bibliografía

1. La Sentencia nº 1950/2016 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

El día 11 de octubre de 2016, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó la Sentencia nº 1950/2016, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Díaz de Rabago Villar. Dicha Sentencia trata de un supuesto de solicitud de jubilación anticipada y aplica el derogado artículo 161.bis.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social¹ (en adelante, LGSS; el destacado es nuestro):

“2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva de la voluntad del interesado, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:

a) Respecto de la derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador. (...)

c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año...”.

La Sentencia comentada resuelve el Recurso de Suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, INSS y TGSS, respectivamente), contra la Sentencia de 28 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Donostia, que estimó la pretensión de la actora.

Los antecedentes de hecho de la Sentencia son sencillos. La demandante nació el 5 de abril de 1954 y cotizó 11.021 días al Régimen General de la Seguridad Social, en diferentes periodos. El 27 de julio de 2015 solicitó la jubilación anticipada al INSS, que la denegó “*por no tener la demandante cumplida la edad de 65 años a la fecha del hecho causante*”. La actora presentó reclamación administrativa, que fue desestimada porque el INSS entendió “*que faltaban 19 días de cotización, no computando el periodo alegado como Servicio Social de la Sección Femenina al considerar que no tenía cabida en el artículo 161.bis.2.c) LGSS.*”

Contra dicha desestimación de su reclamación administrativa, la actora presentó la demanda rectora del procedimiento judicial.

¹ Entiéndase, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE nº 154, de 29 de junio), vigente hasta el 02 de enero de 2016, pero aplicable en función del momento de presentación de la solicitud de jubilación anticipada por parte de la actora.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco explica que el Juzgado argumenta su concesión de la jubilación en base a equiparar el periodo de 90 días de prestación del servicio social obligatorio de la Sección Femenina, “a la prestación social sustitutoria del servicio militar contemplada en el artículo 161.bis.2.c)” de la LGSS, “evitando con ello una situación de discriminación por razón de sexo, prohibida por el artículo 14 CE, en línea con lo resuelto por la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura en Sentencia de 9 de septiembre de 2014 (rec. 338/2014)”.

La Sentencia comentada también entiende que (el destacado es nuestro) “el periodo de trabajo obligatorio efectuado por las mujeres al amparo del Servicio Social creado por Decreto de 7 de octubre de 1937 y reglamentado por Decreto de 28 de noviembre de 1937, con sus modificaciones aprobadas por Decretos de 31 de mayo de 1940 y 9 de febrero de 1944, vigente hasta el 1 de septiembre de 1978, en que entró en vigor el R. Decreto 1914/1978, de 19 de mayo, que lo suprimió, toda vez que se configuró como un deber nacional de las mujeres españolas de 17 a 35 años, que mientras lo cumplían se consideraban empleadas en el servicio inmediato a España (artículo 2 del Reglamento), con un régimen jurídico equiparable en parte al de los varones al servicio de las armas (arts. 4 y 5 del Reglamento), viniendo a cumplir, por tanto, para las mujeres, una función sustitutoria del servicio militar obligatorio de los varones. Por otra parte, la lectura de la norma de forma compatible con la prohibición constitucional de la discriminación por razón de sexo refuerza esa misma comprensión. En fin, la razón de la equiparación como días cotizados, a efectos del cumplimiento del periodo mínimo de cotización, se advierte fácilmente: se trata de un periodo de trabajo activo prestado al Estado, en beneficio y por orden de éste, excluido legalmente de cotización. La similitud de situación es patente y, por ello, debe operar la finalidad protectora que se pretende con ese cómputo como días cotizados...”.

En resumen, dicha Sentencia aplica la analogía entre la prestación substitutoria del servicio militar y el Servicio Social, puesto que ambas actividades eran de carácter obligatorio y se prestaban en beneficio del Estado. Ello lo hace respecto a la situación de asimilado al alta², y a los efectos de la prestación de jubilación anticipada.

Además, la Sentencia entiende que optar por no aplicar la analogía en el supuesto de la Servicio Social, en comparación con la prestación social substitutoria, vulneraría el

² Respecto a las situaciones asimiladas al alta, BARRIOS BAUDOR, G. L. y SEMPERE NAVARRO, A. V., “La situación de alta o asimilada y el acceso a las prestaciones de Seguridad Social”, *Aranzadi Social*, volumen V, parte Tribuna, 1998 (BIB 1998\1330). Es relevante como los autores hablan de la enorme dispersión normativa sobre los diferentes supuestos asimilados al alta (más de 40 situaciones, dicen), que, a su vez, son también heterogéneos. A ellos, es necesario sumar los supuestos que la jurisprudencia también ha asimilado al alta. Por ello, concluyen que no existe un tratamiento unitario del tema, carente de principios generales, donde se van abriendo excepciones.

principio de igualdad (artículo 14 CE) y supondría una discriminación por razón de sexo, totalmente injustificada. De hecho, esta aplicación analógica ya la argumentó la Sentencia nº 438/2014 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 9 de septiembre de 2014, citada por la Sentencia que ahora se comenta.

Pero, ¿cuál era la situación general de las mujeres durante el franquismo? ¿En qué consistía su participación en la Sección Femenina de Falange? ¿Es correcta la interpretación que hacen dichas Sentencias de la situación personal de las mujeres durante su paso por la Sección Femenina?

Es obvio que, para poder entender la situación de la mujer en el franquismo y la importancia, las características y los efectos del Servicio Social, hemos de partir de la situación previa de la mujer. Sin ver, ni que sea, brevemente, cuál era la situación legal de la mujer en la II República, mal se puede entender el Servicio Social, la concepción machista integrista que el régimen buscaba mediante dicho servicio, ni tampoco se puede intuir qué efectos pudo tener dicha concepción sobre las mujeres y la sociedad entera.

2. El péndulo de la situación jurídica de la mujer: de la II República al franquismo.

De inicio, la II República optó por la igualdad de géneros. Así, el artículo 2 de la Constitución de 1931 estableció que *“todos los españoles son iguales antes la ley”*, y el artículo 25 concreta que *“no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas”*. El artículo 36 detalló que *“los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”*; y el artículo 53 dijo *“serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de 23 años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la Ley Electoral”*. En cumplimiento de ello, el Decreto de 8 de mayo de 1931 (Gaceta nº 130 del 10 de mayo) modificó el artículo 4 de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907, permitiendo a mujeres y sacerdotes ser elegibles, permitiendo ser elegidas al Congreso a Clara CAMPOAMOR, Victoria KENT y Margarita NELKEN³.

Además, el artículo 43 de la Constitución de 1931 se fijaba en que *“el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa...”*. El divorcio fue regulado por la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932

³ GONZÁLEZ CALLEJA, E., COBO ROMERO, F., MARTÍNEZ RUS, A., SÁNCHEZ PÉREZ, F., *La Segunda República Española*, Ediciones de Pasado y Presente, Barcelona, 2015, p. 131 y ss.

(Gaceta nº 71 de 11 de marzo), y el matrimonio civil por la Orden de 10 de febrero de 1932 (Gaceta nº 48, de 17 de junio) y por la Ley del matrimonio civil (como única forma de matrimonio) de 28 de junio de 1932 (Gaceta nº 185, de 3 de julio).

Aún y así, la posición de la mujer durante la II República tampoco ha de ser idealizada. Por ejemplo, se mantuvo en el artículo 51 de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 (Gaceta nº de 22 de noviembre) la potestad del marido para autorizar o no el pago del salario a su esposa, que duró hasta el Decreto de 3 de febrero de 1937 (Gaceta nº 35, de 4 de febrero). Este Decreto, “*dado en Valencia*”, reconoció, ya entrada la Guerra Civil, que “*dentro del matrimonio ninguno de los cónyuges adquiere potestad sobre el otro, ni ostenta su representación legal*”. Así, finalmente, se igualaban ambos géneros respecto a sus derechos civiles, pero sólo respecto a las mujeres que residían en territorio republicano⁴.

Pero, para el franquismo, el género fue una cuestión relevante en la creación del estado franquista. Éste, actuó contra todo aquello que la II República había creado, optando por una legislación civil que negaba la autonomía de las mujeres, a las que, además, se les imponía presión moral a su conducta⁵.

De hecho, y siguiendo con los ejemplos antónimos de los anteriores, el franquismo dictó el Decreto de 2 de marzo de 1938, por el que “*se suspende la sustanciación de los pleitos de separación y de divorcio*” de acuerdo con la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932, así como la Ley de 23 de septiembre de 1939, relativa al divorcio (BOE nº 278, de 5 de octubre), que, en aras de volver “*así a nuestras leyes el sentido tradicional, que es el católico*”, derogó expresamente la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932 y declaró nulas las Sentencias dictadas en virtud de dicha norma, a instancia de alguna de las personas divorciadas. De talante similar, la Ley de 11 de mayo de 1942 (BOE nº 150, de 30 de mayo) que restableció el delito de adulterio en las mujeres y el de mancebía en los hombres.

Durante la Guerra Civil, el franquismo dejó clara su postura respecto al concepto de “servicio” para la mujer trabajadora en el Fuero del Trabajo (BOE nº 505, de 10 de marzo de 1938):

⁴ ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., “La mujer trabajadora en el franquismo: análisis jurídico-laboral”, en FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, F. y GARCÍA LÓPEZ, D.J., *Derecho, memoria histórica y dictadura*; Editorial Comares, Granada, 2009, p. 200 y 201.

⁵ ORTIZ HERAS, M., “Mujer y dictadura franquista”, *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, nº 28, mayo de 2006, p. 2 y ss.

“I.7. Servicio es el trabajo que se presta con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa (...). II.1. El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva, y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario. En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica...”

De hecho, lo anterior se materializó, por ejemplo, en la Orden de 27 de diciembre de 1938 (BOE nº 183, de 31 de diciembre) sobre el trabajo de la mujer. Su preámbulo no deja lugar a dudas: “[I]a tendencia del Nuevo Estado, es que la mujer dedique su atención al hogar y se separe de los puestos de trabajo; pero es el caso que, por consecuencia de la misma guerra, son numerosas las que, quedando como cabeza de familia, tendrán que trabajar para sostener a sus hijos...”.

Además, la Ley de 16 de octubre de 1942, por la que se establecen normas para regular la elaboración de las reglamentaciones de trabajo (BOE nº 296, de 23 de octubre), que daba las pautas para que cada empresa pudiera establecer su propio reglamento de régimen interior que acotase las condiciones y relaciones de trabajo. Pero la realidad de dichas reglamentaciones de trabajo es que fueron enteramente discriminadoras para la mujer⁶. Por ejemplo, muchas de ellas contemplaban el abandono del puesto de trabajo para la mujer que contraía matrimonio, siendo “indemnizada” mediante el pago del “dote” a cargo de la empresa. También fijaban una disminución salarial para las mujeres en comparación con el salario masculino.

Así, el artículo 11 del Decreto de 26 de enero de 1944 (BOE nº 55 de 24 de febrero), por el que se aprueba el Texto Refundido del Libro I de la Ley del Contrato de Trabajo, establece la autorización preceptiva del marido para que la mujer casada pudiera ser contratada laboralmente, salvo separación de hecho o de derecho. Además, el Título IV del Libro II de dicha Ley (aprobado por el Decreto de 31 de marzo de 1944, BOE nº 102, de 11 de abril) se dedica al “*contrato de trabajo de las mujeres*”, que básicamente trata de la necesidad de presentar certificado de vacunación, sobre la situación de la mujer embarazada y que haya dado a luz, y de la vigencia de la Ley de la Silla, que obliga a disponer de asiento en el puesto de trabajo de la mujer.

La situación de la mujer trabajadora tampoco mejoró en exceso con la promulgación de la Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos profesionales y de trabajo de la

⁶ ESPUNY TOMÀS, M. J., “Aproximación histórica al principio de igualdad de género (III): las Reglamentaciones de Trabajo”, *IUSLabor*, nº 2, 2007, p. 2 y ss.

mujer (BOE nº 175, de 24 de julio)⁷. En esta norma, aunque se establece el principio de igualdad de derechos con el hombre “*para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley*” (artículo 1), así como el principio de igualdad salarial (artículo 4.2), lo cierto es que su artículo 5 permite que, por ley, “*se exija la autorización marital para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente*” ley. Así, teniendo en cuenta lo que establecía la Ley del Contrato de Trabajo sobre la necesidad de autorización marital para que la mujer pudiera firmar contrato de trabajo, dicho artículo 5 quedaba, de facto, vacío de contenido⁸. De hecho, parece que, en la práctica, la situación laboral de la mujer no cambió, aún y las diferentes normas⁹ que decían buscar la igualdad de derechos laborales entre géneros. Los cambios que se pudieron dar a favor de la mujer fueron escasos, pero nunca derivados de un cambio en la percepción política y social de la mujer, sino por la necesidad de la incorporación más o menos masiva de la mujer al mercado laboral, en un momento expansivo¹⁰ y de especialización hacia el sector terciario de la economía española.

Por todo ello, vemos que se había pasado de una cierta asunción de la igualdad de géneros en la II República, a un régimen machista, donde la mujer debía ser sumisa y dependiente del hombre en todos los aspectos. Así, la mujer que salía de casa, trabajaba, se involucraba en asuntos políticos, estaba mal vista por el régimen, no cumplía con el paradigma de mujer que deseaba el mismo, y por ella debía ser reprimida¹¹.

Se pueden concluir que el paso de la II República al franquismo fue del todo rupturista respecto a los derechos de la mujer; como lo fue con todos los demás derechos y con la filosofía política y cultural del Estado y de la sociedad en su conjunto. El franquismo

⁷ Esta Ley fue desarrollada por el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, por el que se aplica a la esfera laboral la Ley 56/1961, de 22 de julio, que equipara a los trabajadores de uno y otro sexo en sus derechos de orden laboral (BOE nº 41, de 16 de febrero). Éste fue derogado por el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961 (BOE nº 202, de 24 de agosto).

⁸ ESCRIBANO GUTIÉRREZ, op. cit., p. 218 y ss.

⁹ Un estudio detallado sobre dicha normativa y su evolución, en ESPUNY TOMÀS, M.J., “Aproximación histórica al principio de igualdad de género (IV): De la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 a las últimas disposiciones franquistas”, *IUSLabor*, nº 1, 2008.

¹⁰ SARASÚA, C. y MOLINERO, C., “Trabajo y niveles de vida en el franquismo. Un estado de la cuestión desde una perspectiva de género”, en BORDERÍAS, C. (Coord.), *La historia de las mujeres: perspectivas actuales*; Icaria Editorial, Historia y Feminismo, 2009, p. 328 y ss.

¹¹ VEGA SOMBRÍA, S., *La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo*, Crítica, Barcelona, 2011, p. 271.

quiso interrumpir, si no retraer, los cambios que la sociedad había experimentado respecto a la concepción de género y al reconocimiento de la mujer¹².

3. El “Servicio Social”

Siendo esta la regulación y la visión del trabajo femenino en el primer franquismo, no sorprende la creación del llamado “Servicio Social”.

De hecho, fue durante la Guerra Civil cuando Franco dictó el Decreto nº 378 de 7 de octubre de 1937 (BOE nº 356, de 11 de octubre) por el que se crea el “Servicio Social”¹³. En su preámbulo queda claro que *“hay hoy, solo el servicio militar obligatorio cumplía estos fines mediante la movilización de todos los hombres aptos para el manejo de las armas... Respecto a la mujer nada había sido establecido hasta el día. Quedaba, pues, apartada del servicio inmediato de la Patria y del Estado, los cuales no recibían el caudal de colaboraciones y esfuerzos que la mujer española puede proporcionarles en abundancia y plenitud. A remediar esta situación tiende el presente Decreto... La imposición del “Servicio Social” a la mujer española ha de servir para aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha [...], a la vez que valerse de la capacidad de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad que propugnan los 26 puntos programáticos... El Servicio Social es afirmado con un sentido puro de deber nacional. No se sanciona el incumplimiento del mismo con ninguna medida punitiva, porque ha de bastar señalar el deber para asegurarse la firme colaboración de las mujeres de España, llenas siempre de generosidad y de espíritu de sacrificio...”*.

De manera coherente, su articulado (artículo 1) establece como *“deber nacional de todas las mujeres españolas comprendidas en edad de 17 a 35 años la prestación del “Servicio Social”. Consistirá éste en el desempeño de las varias funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecidas por la Delegación Nacional de “Auxilio Social”*

¹² SARASÚA, op. cit., p. 312. De hecho, estas autoras entienden que la legislación laboral franquista, represiva hacia el trabajo femenino, supuso la expulsión “de facto” de la mujer del mercado laboral “regular”, desincentivando su autonomía laboral, dejándolas dentro del mercado laboral sumergido (p. 338).

¹³ En su preámbulo señala a los “26 puntos de la Falange” como *“norma programática del Nuevo Estado Español”*. El Decreto nº 255 de 19 de abril de 1937 (BOE nº 20 de abril) acuerda la unión de la Falange Española y los Requetés, creando la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, convirtiéndola en el partido único, y disuelve las demás organizaciones y partidos políticos. En su Preámbulo también consagra como “su norma programática” a “los 26 puntos de la Falange Española”, 26 que de hecho eran 27, son consultables en la edición del Periódico ABC del día 30 de noviembre de 1934, págs. 32 a 34. En esencia, dicho 26 puntos son totalitarismo expresamente reconocido, pero nada se dice de la mujer.

de FET de las JONS o articulados en ella". Es decir, en un principio, el Servicio Social estaba directamente vinculado a las instituciones del Auxilio Social, y buscaba dar soporte a dichas instituciones, a un coste nulo o bajísimo.

Solo estaban exceptuadas (artículo 2) de prestar dicho servicio las mujeres con alguna minusvalía que las impidiera prestarlo, las mujeres casadas o las viudas con uno o más hijos, la que ya prestaron servicios en hospitales de sangre o asistencia al frente o similares, y la que estuvieran desempeñando ya servicios en entidades públicas o particulares, "*siempre que la prestación del Servicio Social, atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquéllas, no asegurara a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente*".

La prestación de dicho servicio será obligatoria para obtener (artículo 3) el título¹⁴ que acreditase haber cursado "*cualquier carrera o profesión*", ser incluida para poder opositar como funcionaria, poder trabajar en empresas concesionarias de servicios públicos, y el ejercicio de cualquier cargo de función pública o responsabilidad política.

La duración de dicha prestación (artículo 4) sería de 6 meses, ininterrumpidamente o "*por fracciones espaciadas a lo largo del plazo máximo de 3 años*". En todo caso, dichas fracciones no podían ser inferiores a un mes de servicio consecutivo.

El Decreto nº 418 de 28 de noviembre de 1938 (BOE nº 406, de 30 de noviembre) aprobó el Reglamento para la aplicación del Servicio Social de la mujer española, el vocabulario del cual muestra el carácter militarizado o castrense¹⁵ de lo que había de ser el Servicio Social.

En su artículo 1º define lo que debe entenderse por Servicio Social: "*representa la participación que la mujer española asume en la tarea de reconstruir España*". Según su artículo 2º, "*las mujeres en cumplimiento activo del Servicio Social se considerarán empleadas en el servicio inmediato a España. Les alcanzará todo el honor debido a los que cumplen, exactos y generosos, un quehacer nacional; pero les obligarán también la disciplina, dignidad y compostura exigibles a todos los servidores directos de la Nación*". El artículo 3º referido a los certificados y las insignias acreditativos de haber cumplido dicha prestación los describe como "*su* (el de las mujeres que lo hayan

¹⁴ De hecho, la Resolución del Ministerio de Educación Nacional, referente al cumplimiento del Decreto de 7 de octubre de 1937 sobre prestación del obligatorio Servicio Social, de 27 de septiembre de 190 (BOE nº 275, de 1 de octubre), ordena que ningún centro tramite la obtención del correspondiente título si no se presenta el justificante de haber prestado el Servicio Social.

¹⁵ CARASA, P., "La revolución nacional-asistencial durante el primer franquismo (1936-1940)", *Historia Contemporánea*, nº 16, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibersitatea, 1997, p. 96 y ss.

realizado) *título de arraigo en la nueva España, fundada sobre la sangre vertida por sus mejores hijos y mantenida por la unánime colaboración de todos en las tareas de justicia y hermandad*".

Su talante castrense se constata una y otra vez: (artículo 4) "*las mujeres cumplidoras de algún servicio público que deseen incorporarse al Servicio Social tendrán situación idéntica a la de los varones llamados al servicio de las armas*". De hecho, (arts. 11 y 12) se preveía que el Servicio Social se prestase en la misma provincia en la que residiese la mujer que había de prestarlo, pero también se reconoce el deber de prestarlo en otra provincia distinta "*en defecto de personas que voluntariamente acepten el cambio de residencia y (dicho cambio de residencia) tendrá carácter temporal constreñido al tiempo en que perduren aquellas circunstancias anormales*".

Además, las interrupciones en la prestación del servicio por enfermedad "*u otra causa igualmente suficiente*", suponía la prórroga de la prestación del servicio hasta el cumplimiento del total del cómputo requerido (artículo 19.2). Y si la suspensión no estuviera justificada, ello acarrearba "*un recargo en la duración del plazo por tiempo igual al de la suspensión no justificada*" (artículo 19.3). Aquí, el elemento de subordinación de la mujer a las órdenes de los dirigentes del Servicio Social resulta patente.

Otro elemento que abunda en el carácter militarizado del Servicio Social fue el régimen disciplinario establecido en el Reglamento mencionado. Así, "*las faltas de obediencia tendrán siempre la consideración de infracciones graves y serán castigadas según su especie, con recargos de siete días, quince días o un mes de servicio*" (artículo 21.1) añadido, se entiende. Y "*las faltas de celo o aptitud en el cumplimiento de las funciones encomendadas se corregirán con reiteración de los trabajos hasta su satisfactorio cumplimiento*" (artículo 21.3). Ejemplarizante.

Posteriormente, el Decreto de 28 de diciembre de 1939 (BOE nº 363, de 29 de diciembre) que determinó las funciones de la Sección Femenina de Falange, adscribió (artículo 3) el Servicio Social a dicha Sección Femenina. Y amplió (artículo 3 in fine) "*las prestaciones del Servicio Social a todos los fines de carácter nacional que la Jefatura Nacional del Movimiento determine, una vez atendidas las necesidades de Auxilio Social*".

Al poco tiempo, y a la vista del escaso resultado obtenido, el Decreto de 21 de mayo de 1940 "*por el que se dictan nuevas normas para el cumplimiento del Servicio Social de la Mujer*" (BOE nº 158, de 6 de junio) entendió adecuado ampliar "*la incorporación de cumplidoras del Servicio Social en el número considerable y continuado que el volumen*

de las necesidades benéfico-sociales reclama". Dicha ampliación intuimos que vino fijada gracias, sobre todo, al artículo 1.d) que estableció la obligación de la prestación del Servicio Social para las mujeres que pudieran obtener "[d]estinos o empleos retribuidos en las entidades privadas de naturaleza civil, industrial o mercantil que sean concesionarias de servicios públicos, perciban subvenciones con cargo a fondos de este carácter, realicen contratos de toda índole con las Administraciones públicas, estén sometidas al Protectorado del Estado, o vengan obligadas a someter a la aprobación de los organismos oficiales sus operaciones, cuentas o actividades". Parece que para que cualquier mujer deseara poder trabajar en el sector privado, debía haber realizado previamente el Servicio Social.

Nos parece muy adecuado remarcar que esta ampliación de las mujeres que debían prestar el Servicio Social, está muy estrechamente relacionada con asimilarlo a la prestación del servicio militar y de la prestación sustitutoria, a los efectos de la cotización para la prestación de jubilación, que realiza la Sentencia comentada.

Pero este Decreto de 21 de mayo de 1940 también modificó el "contenido" del Servicio Social. Se pasó de estar estrechamente vinculado a las instituciones del Auxilio Social, a (artículo 3) estar dividido en 2 fases: la primera, *"formativa, en el triple aspecto moral, doméstico y social; que se realizará del modo que la Delegación Nacional de la Sección Femenina disponga... y otra, consistente en el desempeño de las funciones de interés nacional que la Jefatura Nacional del Movimiento expresamente determine"*. Aún y así, las instituciones del Auxilio Social seguían teniendo preferencia como destino en la prestación del Servicio Social, *"en tanto no quede suficientemente atendido el funcionamiento de las que dependan o estén integradas en Auxilio Social"* (artículo 3 *in fine*).

Parece que¹⁶ la atribución del Servicio Social a la Sección Femenina fue un deseo de Pilar PRIMO DE RIVERA para que las mujeres ampliaran su campo de actuación más allá de las de asistencia social, hacia las de participación política.

Este Decreto de 21 de mayo de 1940 fue interpretado, a su vez, por el Decreto de 6 de diciembre de 1941 (BOE nº 350, de 12 de diciembre). Cabe destacar su artículo 4, que establece multas de 50 a 5.000 ptas. contra las *"entidades privadas de carácter civil, industrial o mercantil que por su naturaleza deban exigir el cumplimiento del Servicio Social al personal femenino adscrito a las mismas"*, pero que igualmente contraten a mujeres que no acrediten haber cumplido dicha prestación. Así, mediante el riesgo a la imposición de dicha sanción económica, se privatiza el control sobre el cumplimiento de la prestación, se incentiva a los empresarios a exigir la prestación del Servicio Social,

¹⁶ CARASA, op. cit., p. 99.

y, a la vez, se incentiva a las mujeres que deseen o deban trabajar, a cumplir con dicha prestación.

Al cabo de tres años escasos, el Decreto de 9 de febrero de 1944 (BOE nº 54, de 23 de febrero) reformó el Servicio Social. En su preámbulo ya concreta que “*al restablecerse la paz, quedaron notablemente reducidas las tareas de asistencia social y sanitaria, y normalizadas las circunstancias es preciso, dando una nueva orientación, acentuar el aspecto formativo, religioso, social, doméstico y nacionalsindicalista*” en la realización del Servicio Social. Así, dicho servicio debía entenderse “*también (como) medio de conseguir la formación de la mujer española, amoldándose así a la aspiración del nuevo Estado de conseguir que durante los 6 meses que el Servicio Social comprende, las cumplidoras del mismo reciban enseñanzas y la formación que las capacite para su futura misión en la vida dentro del hogar y de la familia*”. Así, el inicio de esta “*nueva fase, que podría calificarse de formativa*”, implica la limitación de los supuestos de exención de la prestación del servicio, para, de alguna forma, universalizarlo, si cabe aún más, entre las mujeres españolas jóvenes, “*para hacer llegar al mayor número posible de españolas esta formación religioso-social, doméstica¹⁷ y nacionalsindicalista que ha de acentuarse en el Servicio Social*”.

CARASA¹⁸ explica que dicha “*formación*” se concreta en temas maternales y del hogar, destacando el adoctrinamiento en el servicio a España, a Dios y al partido. Dicha función adoctrinadora se atribuía al Departamento Educativo del Servicio Social¹⁹.

En cumplimiento de dichos propósitos, el artículo 2 establece la obligación de haber prestado el Servicio Social a aquellas mujeres que, además de las ya mencionadas en los Decretos precedentes: deseen obtener el pasaporte, para continuar perteneciendo (a

¹⁷ FRAGA IRIBARNE, J., “El trabajo de la mujer casada”, *Revista de Política Social*, nº 53, enero/marzo 1952, p. 13 y 14: existe un “*malestar de la vida doble*” (de la mujer casada que trabaja fuera del hogar) “*que es, a la vez, físico y moral... El único efecto favorable es, evidentemente, el aumento de la renta familiar... En lo demás, los efectos tienden a ser negativos. La mayor carga nerviosa perjudica a la función esencial, de integración afectiva de la familia, y a la educación básica de la nueva generación. Los arreglos que se hagan para cuidar los niños y la casa, pueden crear nuevas causas de choque y frustración...*”; gracias a nota a pie nº 28, en ESCRIBANO GUTIÉRREZ, op. cit., p.208.

¹⁸ CARASA, op. cit., p. 97.

¹⁹ Para RICHMOND, K., *Las mujeres en el fascismo español. La Sección Femenina de la Falange, 1934-1959*, Alianza Ensayo, Alianza Editorial, Madrid, 2004, p. 48: “[e]l Servicio Social fue, probablemente, el ejemplo de mayor alcance de la intervención de la Sección Femenina en la vida de las mujeres. Su curso de formación... fue el medio del que se sirvió la Sección Femenina para poner en práctica su tarea de “*educación total de la mujer*” según las instrucciones de Franco al acabar la guerra. Lo que había comenzado como una respuesta coordinada a una situación de emergencia nacional se convirtió muy pronto en instrumento de persuasión política. Las mujeres debían ser atraídas por medio de las enseñanzas de la Sección Femenina “*a la labor diaria, al hijo, a la cocina, al ajuar, a la huerta*”...”.

partir del 1 de enero de 1945) a “centros o asociaciones artísticas, deportivas, culturales, de recreo y otras análogas”, y para la obtención del carnet de conducir²⁰ y la licencia de caza y pesa. Así, la tendencia totalizante de la “formación” que propugna dicha Decreto se hace cada vez más extensa y generalizada.

Dicha universalización queda del todo patente en el contenido del artículo 3 del Decreto de 9 de febrero de 1944:

“La Delegación Nacional de la Sección Femenina queda facultada para extender la obligatoriedad del Servicio Social a las obreras y personal femenino subalterno que, comprendidas en los referidos límites de edad, perciban sus haberes en forma de jornal diario o semanal, limitándose para las mismas el cumplimiento del Servicio a su aspecto formativo y de capacitación, a cuyo efecto se hará siempre compatible con sus jornadas diarias de trabajo...”

Por ello, la exención del Servicio Social por tener la mujer la necesidad de trabajar, contemplada ahora en el artículo 4.4, se relativiza puesto que se establece que su salario sea “imprescindible para su vida o la de sus padres o hermanos menores”. Todas las demás mujeres trabajadores, deberán realizar el Servicio Social.

Dicha extensión subjetiva de la obligación de prestar el Servicio Social se vio concretada en la Orden de 26 de noviembre de 1946 (BOE nº 337, de 3 de diciembre) “por la que se hace extensivo el Servicio Social a las obreras y personal femenino subalterno”. Así, dicha Orden solicita en su preámbulo que “las empresas presten la adecuada colaboración a dicha tarea, habida cuenta que la formación religiosa, doméstica y cultural de las mujeres trabajadoras ha de redundar, no sólo en su propio provecho, sino también en el de las empresas de que dependan”.

La extensión del Servicio Social a todas las trabajadoras se materializó en (artículo 2) “enseñanzas (que) se darán 2 horas diarias durante el periodo de 6 meses, sin que dichas dos horas se computen dentro de la jornada de trabajo”, y (artículo 3) “del total de las horas dedicadas a recibir las enseñanzas del Servicio Social se computará 1 hora semanal dentro de la jornada de trabajo, respecto de las obreras y personal femenino subalterno” que se encuentre dentro del rango de edad establecido. Dichas

²⁰ Aspecto confirmado por la Orden de 11 de junio de 1959, por la que se aclara que los solicitantes femeninos del carnet de conducir están sujetos a la obligación de acreditar que han cumplido el Servicio Social (BOE nº 144, de 17 de junio); y por la Orden de 2 de mayo de 1966, referente al requisito de presentación del certificado del Servicio Social para obtención del carnet de conducir (BOE nº 108, de 6 de mayo).

“enseñanzas” se debían impartir (artículo 3 in fine) en los locales de la empresa, siempre que fuese posible.

Un detalle muy importante para comprobar la tipología del Servicio Social como acto no voluntario de servicio al Estado, es lo que fija el artículo 4 de dicho Decreto: permite al empresario descontar del salario de la mujer trabajadora que no cumpla con la prestación del Servicio Social *“la retribución correspondiente a 2 horas, la mitad de cuyo importe resarcirá a la empresa el tiempo correspondiente a la autorización concedida, y la otra mitad será entregada a la Sección Femenina para que la dedique a premiar la puntualidad de las demás cumplidoras del Servicio Social”*.

Además, el artículo 6 concreta que el artículo 4.d) del Decreto de 9 de febrero de 1944, que antes hemos visto, *“ha de entenderse referida tan sólo al trabajo por cuenta propia”*. Así, las mujeres trabajadoras por cuenta ajena, aunque su salario fuese imprescindible para su vida y la de su familia, también debían realizar el Servicio Social. Es decir, la voluntad de extender al máximo la obligatoriedad del Servicio Social es patente.

Para CARASA²¹, el Servicio Social no fue más que un engranaje administrativo y de adoctrinamiento que evitó considerar a las mujeres como población activa, consiguiendo hacer funcionar un grandísimo servicio formado por mano de obra sin retribución alguna.

4. La equiparación en el servicio militar y el Servicio Social de la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales.

A los efectos de este comentario es básico mencionar lo que estableció la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales (BOE nº 96, de 21 de abril). En su artículo 10 explicita la igualdad entre hombre y mujer en las relaciones laborales, la total autonomía de la voluntad de la mujer en cualquier ámbito laboral, el principio de igualdad de salario para mismo trabajo; pero en su apartado 4 textualmente dice:

“El Servicio Social de la mujer, legalmente obligatorio, cuando sea incompatible con el trabajo, producirá en la relación laboral los mismos efectos que supone el servicio militar...”.

²¹ CARASA, op. cit., p. 97.

Para MONTROYA MELGAR²², este párrafo fue la “*única innovación*” de dicho artículo 10, puesto que la equiparación entre hombre y mujer ya venía impuesta por la modificación del artículo 62 del Código Civil por la Ley 20/1975, de 2 de mayo.

Pero, lo ahora más relevante, es que, para el Catedrático de Derecho Laboral de la Autónoma de Madrid, dicho párrafo supone que “*el servicio social de la mujer surte los mismos efectos suspensivos que el servicio militar (artículo 10.4); pero tampoco en este caso se está ante una regulación nueva, sino ante un mero reforzamiento de la jerarquía normativa de una disposición anterior*”, refiriéndose en nota al pie al Decreto de 28 de noviembre de 1937.

Así, si el “*efecto suspensivo*” que tiene el servicio militar (respecto a la posibilidad de poder acceder al mercado laboral o continuar en el puesto de trabajo) también lo tiene el servicio social, es lógico pensar que la consecuencia jurídica de dicho “*efecto suspensivo*” deberá también emerger en el supuesto de hecho del servicio social.

Pero los efectos del servicio militar sobre la “*relación laboral*”, no deben entenderse como referidos sólo sobre el contrato de trabajo: no deben limitarse a la suspensión de dicho contrato laboral. Creemos que dicha equiparación entre Servicio Social y servicio militar respecto a la relación laboral, podría bien entenderse que se extienden a los efectos que sobre la cotización tendría la prestación del servicio militar. A saber, su asimilación al alta.

Esta interpretación fue confirmada por la Orden de 9 de septiembre de 1976, sobre asimilación al alta en los distintos regímenes de la Seguridad Social del Servicios Social de la Mujer (BOE nº 231, de 25 de septiembre). Esta Orden establece, (como reconoce su preámbulo) en aplicación de dicho artículo 10.4 de la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales, en su artículo único:

“El Servicio Social de la Mujer, legalmente obligatorio, cuando sea incompatible con el trabajo, es situación asimilada a la de alta con el mismo alcance y condiciones establecidas para el Servicio Militar en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate...”.

De hecho, lo que realizó dicha Orden no deja de ser un reflejo de lo que le permitía el derogado artículo 95.2 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE nº 173, de 20 de julio),

²² MONTROYA MELGAR, A., “La aplicación temporal de la Ley de Relaciones Laborales”, *Anales de Derecho*, volumen 1, 1977, p. 14.

que facultaba al Ministerio de Trabajo para establecer situaciones personales que debían asimilarse al alta en la Seguridad Social. Y, de hecho, dicho artículo 95.2 asimilaba al alta el hecho de prestar el servicio militar.

5. La desaparición del Servicio Social y la derogación de su equiparación con el servicio militar: consecuencias

Pero dicho artículo 95.2 del Decreto 2065/1974, fue derogado por la Disposición Derogatoria Única, apartado a.2), del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE nº 154, de 29 de junio). En el texto original de dicho Real Decreto Legislativo 1/1994, en su artículo 125.2, sí se preveía la asimilación al alta de la prestación del servicio militar y de la prestación social sustitutoria.

No fue hasta la modificación del artículo 161 de este Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, del año 2001²³, en el que se renumera dicho artículo y se incorpora el concepto de jubilación anticipada.

Más tarde, la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, (BOE nº 291, de 5 de diciembre) incorporó el artículo 161.bis, en el que su apartado 2.c) sí contemplaba expresamente que debían computarse, a los efectos del cómputo de los 30 años²⁴ de cotización, los periodos de tiempo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

Pero, aún y con todas las modificaciones, en ningún momento se recuperó la identificación del servicio social con el servicio militar, tal y como lo hizo la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

²³ Realizada por el Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible (BOE nº 313, de 31 de diciembre).

²⁴ Entre otros extremos, el artículo 5 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (BOE nº 184, de 2 de agosto) aumentó a 33 los años de cotización necesario; así como estableció dos supuestos de jubilación anticipada, la instada por voluntad del trabajador y la no voluntaria. Después, el artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo (BOE nº 65, del 16 de marzo), estableció en 33 años como computo necesario para la jubilación no voluntaria, y en 35 años el cómo necesario para la jubilación voluntaria. En ambos casos, se decía que “(a) *estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año*”.

Finalmente, el Real Decreto 1914/1978, de 19 de mayo, “*por el que se suprime el Servicio Social de la Mujer*” (BOE nº 192, de 12 de agosto), hizo lo propio y derogó todas las “*disposiciones (que) reglamentan y regulan el Servicio Social de la Mujer*”.

Desde un punto de vista estadístico, según una noticia aparecida en el diario El País el día 20 de mayo de 1978, unas 200.000 españolas por año, había realizado el Servicio Social hasta que fue eliminado, sin especificar la fuente de este dato estadístico. Sobre los datos de la Sección Femenina y el Servicio Social, RICHMOND²⁵ cita un informe de la propia Pilar Primo de Rivera cuyos datos revelan que la media anual ascendía a 31.962 mujeres; otras fuentes hablan de que, entre 1940 y 1952, la media anual de mujeres que prestaban el Servicio Social ascendía a 23.164; lejos de los 200.000 de la noticia del El País.

Y al cabo de casi dos años de la desaparición de la obligación de prestar el Servicio Social, la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (BOE nº 64, de 14 de marzo), en su Disposición Final 3ª, apartado 14, expresamente deroga, en bloque²⁶, la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

Así, el problema más interesante que nos podemos encontrar en este punto es qué efectos podría haber tenido la Ley 16/1976, respecto a la previsión de igualar los efectos en la relación laboral la situación asimilada al alta de las mujeres que prestaron el servicio social.

¿Qué efectos deberíamos entender que tienen estas tres disposiciones normativas entre sí? ¿Qué efectos desplegó el artículo 10.4 de la Ley 16/1976, desde el 22 de abril de 1976 que entró en vigor, hasta el 15 de marzo de 1980, que entró en vigor su derogación?

Durante los 4 años en los que el artículo 10.4 de la Ley 16/1976 estuvo en vigor, ¿sólo las mujeres que pidieron la jubilación durante esos 4 años, pudieron beneficiarse de la equiparación entre Servicio Social y Servicio Militar? En caso que sólo dichas mujeres se pudieran haber beneficiado, tendríamos que pensar que la derogación de dicha asimilación perjudicó a las mujeres que aún no se habían jubilado.

²⁵ RICHMOND, op. cit., p. 186 y ss.

²⁶ Entendemos que no es aplicable la previsión que realiza la Disposición Final 4ª, que mantiene en vigor “[l]as disposiciones con rango de Ley que regulan cuestiones relativas a jornada, salarios y cualesquiera otros aspectos y circunstancias de las relaciones laborales individuales no reguladas por esta Ley”, ya que creemos que la asimilación al alta no es un aspecto o circunstancia de la relación laboral individual, sino que entra dentro de la configuración del sistema general de la Seguridad Social, configuración que está en manos del propio legislador.

Por el contrario, ¿podríamos pensar que la equiparación de la Ley 16/1976 no quedó afectada, de algún modo, por su derogación en bloque, por parte de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores? Si nos planteamos dicha cuestión, podríamos pensar que dicha equiparación tuvo efectos más allá de su derogación en bloque, pero ¿ello es posible? Es decir, ¿podemos admitir que una norma derogada desplegó efectos sobre supuestos de hecho acaecidos después de su derogación?

Pero, en un supuesto como el explicado, es lícito concluir que la derogación de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, respecto a la asimilación al alta de las mujeres que prestaron el Servicio Social tendría plenos efectos y no sería aplicable la doctrina de los derechos adquiridos, puesto que dichas mujeres aún no jubiladas no habían consolidado su derecho a la prestación de jubilación²⁷. Así, el legislador de 1980 podía, libre y lícitamente, conscientemente o no, derogar dicha asimilación al alta de la prestación del Servicio Social²⁸.

La sorpresa se nos aparece cuando nos damos cuenta que el legislador franquista de 1976 sí tuvo en cuenta la situación de desigualdad entre los hombres que prestaron el servicio militar (o la prestación social sustitutoria) y las mujeres que prestaron el Servicio Social franquista; pero, en cambio, el legislador democrático, o bien olvidó mantener la solución a dicha desigualdad, o bien optó por, inopinadamente, por mantenerla.

De lo anterior podríamos preguntarnos si la derogación en bloque de la Ley 16/1976 que realizó el Estatuto de los Trabajadores de 1980, no fue, en este supuesto concreto, un ejemplo de discriminación, por el hecho de anular la igualdad de trato que estableció la Ley 16/1976 entre el tiempo pasado en el Servicio Social y el pasado en el servicio militar.

Si esto es correcto, es lícito preguntarse si dicha derogación en bloque fue *del todo* constitucional, por vulnerar el derecho a la igualdad (art. 14) de la Constitución. Las derogaciones en bloque, sin más, tienen riesgos.

Por ello, entendemos que la Sentencia comentada viene a rescatar del olvido la solución que adoptó el legislador franquista, aunque no mencione ni reconozca la existencia previa de dicha solución. Reconoce una desigualdad actual y *pro futuro*, y adopta una

²⁷ Por ejemplo, la Sentencia nº 1318/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Manchas, Sala Social, Sección 1ª, de 25 noviembre, Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover, (AS 2015\291).

²⁸ Respecto a la posibilidad de modular el régimen de prestaciones de la Seguridad Social y su efecto retroactivo, la Sentencia nº 891/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala Social, Sección 1ª, de 10 febrero, Ilma. Sra. Dña. María del Pilar Martín Abella (AS 2016\546).

solución que ya existió. De hecho, esto muestra las limitaciones del propio legislador democrático: aquí, el Juez ha visto que el legislador, como el rey, va desnudo, igual que iba en el cuento de ANDERSEN.

6. Bibliografía

BARRIOS BAUDOR, G. L. y SEMPERE NAVARRO, A. V., “La situación de alta o asimilada y el acceso a las prestaciones de Seguridad Social”, *Aranzadi Social*, volumen V, parte Tribuna, 1998 (BIB 1998\1330).

CARASA, P., “La revolución nacional-asistencial durante el primer franquismo (1936-1940)”, *Historia Contemporánea*, nº 16, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibersitatea, 1997.

ESPUNY TOMÀS, M.J., “Aproximación histórica al principio de igualdad de género (III): las Reglamentaciones de Trabajo”, *IUSLabor* nº 2, 2007.

ESPUNY TOMÀS, M.J., “Aproximación histórica al principio de igualdad de género (IV): De la Ley de Contrato de Trabajo de 1944 a las últimas disposiciones franquistas”, *IUSLabor*, nº 1, 2008.

FRAGA IRIBARNE, J., “El trabajo de la mujer casada”, *Revista de Política Social*, nº 53, enero/marzo 1952.

GONZÁLEZ CALLEJA, E., COBO ROMERO, F., MARTÍNEZ RUS, A. y SÁNCHEZ PÉREZ, F., *La Segunda República Española*; Ediciones de Pasado y Presente, Barcelona, 2015.

MONTOYA MELGAR, A., “La aplicación temporal de la Ley de Relaciones Laborales”, *Anales de Derecho*, vol. 1, 1977.

ORTIZ HERAS, M., “Mujer y dictadura franquista”, *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, nº 28, mayo de 2006.

RICHMOND, K., *Las mujeres en el fascismo español. La Sección Femenina de la Falange, 1934-1959*, Alianza Ensayo, Alianza Editorial, Madrid, 2004.

SARASÚA, C. y MOLINERO, C., “Trabajo y niveles de vida en el franquismo. Un estado de la cuestión desde una perspectiva de género” en BORDERÍAS, C. (Coord.), *La historia de las mujeres: perspectivas actuales*, Icaria Editorial, Historia y Feminismo, 2009.

VEGA SOMBRÍA, S., *La política del miedo. El papel de la represión en el franquismo*; Crítica, Barcelona, 2011.